REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00007-00
DEMANDANTE:	WITTIZA ALEJANDRA CÁRDENAS SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho, se observa que en el escrito de contestación de la demanda allegada por la entidad demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.) visible de fls 187 a 191 del cuaderno principal, se solicita la vinculación como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación, argumentándose que dicha entidad es quien tiene la facultad de establecer las disposiciones de carácter salarial y prestacional del sector educativo estatal y hacer las correspondientes transferencias de los recursos del presupuesto nacional.

CONSIDERACIONES

Se explica a continuación la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y* ***no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos****, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término*

para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior significa, que la figura del litisconsorcio necesario procede frente a los sujetos que puedan tener interés en las resultas del proceso, y quienes sin su comparecencia no se pueda emitir la sentencia, de esta manera el Consejo de Estado expuso los siguiente:

"*Los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil rigen el litisconsorcio necesario. Este se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia. En algunos casos es requisito indispensable para adelantar el proceso que varias personas comparezcan, bien como demandantes o demandados, o de lo contrario se incurre en nulidad de la actuación.*"[1]

Extrapolando el contenido de la norma y jurisprudencia en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda contiene una pretensión concreta, tendiente a que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SEM-1900-0094 del 26 de junio de 2019 expedido por el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

En vista de lo anterior, y comoquiera que la entidad demandada fue quien expidió el acto administrativo atacado, no se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario la Nación – Ministerio de Educación, máxime que el municipio de Guadalajara de Buga (V.), en su escrito no indicó por cuál extremo es necesaria la comparecencia al proceso de dicha entidad, y en razón a todo los explicado anteriormente, se negara la deprecada vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Negar la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control, conforme se analizó en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **volver inmediatamente** a Despacho el presente asunto para darle el tramite correspondiente.

---

[1] Providencia del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, 21 de agosto de 2008 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-24-000-1999-00039-01.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca6814dd7aab77bae735628aeb6c3995be7a6320f10e927254423cdf4c903c03
Documento generado en 06/05/2021 03:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00041-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUÁ E.S.P.) – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUÁ)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ E.S.P.), llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud del contrato de seguro contenido en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001013 y 1001018, visibles en medio digital a folio 125 del C. Ppal., argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos dicha póliza se encontraba vigente.

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 02 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2012, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", y en ella se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas fuera de la norma.)

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control se presentaron el día 21 de noviembre de 2017 fecha en la cual se notifico la comunicación de desalojo de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.), en donde se pretende declarar responsables a las entidades demandadas por los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la comunicación de desalojo en su calidad de comerciantes e inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.),

Ahora bien, se tiene que el llamamiento en garantía hecho a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT 860.002.400-2 (fls. 119 a 125 del C. No. Ppal.), por el demandado Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ E.S.P.), se fundamentó en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001013, con vigencia desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 18 de marzo de 2017 y la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001018, con vigencia desde el 05 de abril de 2017 hasta el 05 de abril de 2018 visibles en medio digital a folio 125 del expediente, a favor del demandado Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ E.S.P.), las cuales fueron adquiridas

con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que el escrito de llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ E.S.P.), cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, al cual aportan copia de las póliza y certificado de existencia y representación del llamado visibles en medio digital a fls. 125 del C. Ppal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ E.S.P.), realizado a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT 860.002.400-2 (fls. 119 a 125 del C. Ppal.), por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, de todos los escritos de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la aseguradora llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

CUARTO.- Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

QUINTO.- Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89767fed6d8f65c4438e8da3486992b43cb1eaa587b82f74fcbb4f616604b811
Documento generado en 07/05/2021 03:07:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00093-00
ACCIONANTE:	LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN:	POPULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada municipio de Guadalajara de Buga (V.), en contra del Auto Interlocutorio No. 277 del 29 de abril de 2021, mediante el cual se abrió el periodo probatorio dentro del presente asunto (f. 01 a 04 del archivo **054AutoDecretaPruebasInspeccionJudicial.pdf** del expediente virtual).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Municipio de Guadalajara de Buga (V.),

Los argumentos que fundan la inconformidad del apoderado judicial de la entidad accionada para recurrir el auto de pruebas, se centran en advertir que no se decretaron ni tuvieron como pruebas las aportadas con el escrito de contestación a la demanda, comoquiera que dicha contestación sí se realizo de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la procedencia del recurso interpuesto.

La acción popular se encuentra regulada en norma especial consagrada en la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 36 se determinó que las decisiones dictadas en el curso de la acción popular, sólo son susceptibles del recurso de reposición, veamos:

"Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

"*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***" (Negrillas del Despacho.)

Así mismo, el Código General del Proceso[1] en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****."* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto de pruebas fue notificado a través de estado electrónico No. 025 el día 30 de abril de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según la constancia secretarial que reposa en el expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga se ciñe a indicar que la entidad que representa, allegó de manera oportuna el escrito de contestación a la demanda, y por ello deben ser decretadas las pruebas que allí fueron solicitadas.

Ahora bien, de la revisión minuciosa del expediente virtual, esta instancia judicial considera que le asiste razón al recurrente, comoquiera que al momento de proyectarse el auto de pruebas, se había efectuado una incorrecta digitalización del expediente, lo cual conllevó a que el escrito de la demanda, los anexos, el acta de reparto, la contestación del municipio de Buga (V.), entre muchos otros documentos, hubieran quedado escaneados en un solo archivo, y por lo cual no se advirtió en su momento el escrito de contestación de la demanda allegado oportunamente por parte del ente territorial.

Actualmente, el expediente virtual ya se encuentra correctamente digitalizado, y es posible evidenciar el escrito de contestación de la demanda allegado en forma oportuna por el municipio de Buga (V.), resultando viable reponer el numeral 2 del Auto impugnado, para en su lugar decretar las pruebas solicitadas por el ente territorial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Reponer el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 277 del 29 de abril de 2021, mediante el cual este Despacho resolvió: *"2. Por la accionada municipio de Guadalajara de Buga (V.) Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que no allegó escrito de contestación de la demanda (…)"*, el cual quedara de la siguiente manera:

> *"**2. Por la accionada municipio de Guadalajara de Buga (V.)***

Decrétese *y téngase como prueba hasta donde la Ley y la Jurisprudencia lo permitan, los siguientes documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:* ***1)*** *Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria No. 373-3656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga;* ***2)*** *Oficio No. 20191600003191 de fecha 21 de agosto de 2019;* ***3)*** *Plano del Lote – Instituto Geográfico Agustín Codazzi;* ***4)*** *Propuesta arquitectónica y análisis urbano del proyecto Canchas de Futbol Barrio Alto Bonito;* ***5)*** *Acta de visita de inspección de fecha 10 de julio de 2020 y* ***6)*** *Oficio No. 202016000075321 de fecha 15 de julio de 2020. Los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.*

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento."

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38c33a007de5ef327f8855b054e62cc34aa2ae3b83684b0a552b12f06f758086
Documento generado en 13/05/2021 02:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00194-00
DEMANDANTE:	OSCAR DAVID HERNÁNDEZ RICAUTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Oscar David Hernández Ricaute, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defesa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ece8403c119bbac7c207311d79c845c16cd35707cb3ea4222cc12f13befd5921
Documento generado en 06/05/2021 03:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00196-00
DEMANDANTE:	RAMIRO CIFUENTES ROJAS – JENIFER ANDREA CIFUENTES CASTRO – LEIDY JOHANNA CIFUENTES OBANDO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Ramiro Cifuentes Rojas, Jenifer Andrea Cifuentes Castro y Leidy Johanna Cifuentes Obando, en contra de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A todas las entidades se les deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación y sus anexos y de esta Providencia.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Yury Ricardo Díaz Hernández, identificado con la C.C. No. 16.658.021 de Cali (V.), y la Tarjeta Profesional No. 150.527 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0a9956eeeeb2271de5f8306936da53e6052b41c90a67b1c50992455c11fec7a
Documento generado en 12/05/2021 03:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00233-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO BETANCOURTH HERNÁNDEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA.

Encontrándose la demanda pendiente del realizarse el estudio sobre su admisibilidad, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada, conforme pasa a explicarse,

ANTECEDENTES

1.-Los señores Cristian Camilo Betancourth Hernández, Luz Vivian Bentancourth Hernández, Cindy Lorena Betancourth Hernández y Rigoberto Noguera Betancourth, a través de apoderado judicial demandan a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin de que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable por todos los perjuicios del orden material e inmaterial causados con ocasión de las afecciones psiquiátricas que presuntamente desarrolló el señor Cristian Camilo Betancourth Hernández mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón "Palacé" con sede en Buga (V.).

2.- El apoderado de los demandantes en el acápite "hechos" del líbelo introductorio, puso de presente que sólo tuvieron conocimiento de las patologías psiquiátricas que aquejaban al señor Cristian Camilo Betancourth Hernández, a partir del 10 de octubre de 2018, fecha en que se llevó a cabo la junta medico laboral al señor Betancourth Hernández por parte del Tribunal Medico Laboral de revisión militar y policía.

3.- No obstante lo anterior y una vez revisada la historia clínica aportada como anexo de la demanda, fue posible determinar que al ser valorado el señor Betancourth Hernández por los médicos de la clínica "Basilia" de Cali, fue diagnosticado el 26 de enero de 2016 (fl.59 del **archivo 02demanda.pdf**), con *"trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de adaptación"* y para el 19 de abril de 2016, es decir, pasados tres meses, los galenos del Hospital Militar Regional de Occidente determinaron que dicho diagnóstico había evolucionado a *"trastorno psicótico agudo polimorfo, con síntomas de esquizofrenia"* (fl.57 del **archivo 02demanda.pdf**).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el término para incoar la demanda a través del medio de control de reparación directa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estableció lo siguiente:

> "*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, ***contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y* ***siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia****.*" (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Sea necesario señalar, que la caducidad es el fenómeno jurídico procesal mediante el cual la Ley limita en el tiempo el derecho que toda persona tiene para poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, a fin de obtener la pronta y cumplida justicia, lo cual encuentra justificación en la necesidad social de obtener seguridad jurídica a través del impedimento de la interposición de los medios de control de forma indefinida en el tiempo.

Con base en lo anterior, esta figura jurídica es de orden público y por tanto es irrenunciable y **puede declararse de oficio por parte del Juez cuando se constata su ocurrencia**.

El Consejo de Estado en providencia del 02 de diciembre de 2019[1], explicó frente a la normativa que desarrolla la caducidad del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

> *"...dicha norma no admite ninguna excepción, toda vez que este término establecido por el legislador es de carácter objetivo, y fenece inexorablemente si el demandante no acude a la jurisdicción a reclamar del Estado su derecho dentro del plazo allí fijado. Este plazo constituye una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, en tanto busca impedir que las situaciones permanezcan en el tiempo sin ser definidas.*
>
> *17.3.- Es por ello que la jurisprudencia define la caducidad como aquella <<sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público>>[2]."*

Ahora bien, cuando lo discutido en el medio de control de reparación directa consiste en las lesiones causadas a quienes se encuentran prestando el servicio militar obligatorio (conscriptos), el Consejo de Estado en providencia del 07 de julio de 2011[3], explicó que si bien la regla general para el conteo del término de caducidad de los dos años es que el mismo inicia *"a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño"*, lo cierto es que cuando en este tipo de casos no se tiene certeza respecto de la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso (bien por ausencia de informe que respalde su ocurrencia o porque se haya materializado en más de una oportunidad), lo más acertado consiste en tomar como punto de partida del conteo del término de caducidad, el momento en que el conscripto **tiene conocimiento del daño**.

La mencionada Corporación explicó que, *"en forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia"*. Posición que fue reafirmada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en

---

[1] Consejo de Estado, Subsección B, Sección Tercera, radicado 11001-03-15-000-2019-04652-00(AC), consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente 39360, C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

[3] Consejo de Estado, Subsección A, Sección Tercera, radicado 73001233100019990131101, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez (E).

reciente sentencia del 02 de diciembre de 2019[4], al interior del proceso con Radicación No. 11001-03-15-000-2019-04652-00 (AC) con ponencia del Consejero Dr. Martín Bermúdez Muñoz, donde se dijo lo siguiente:

> "*Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", al confirmar la decisión del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la caducidad de la demanda de reparación directa interpuesta por Jefferson Jhoao Pérez Rivera contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, vulneró o no los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia de la parte actora y, si en este caso, hay lugar a que el amparo se resuelva bajo la misma línea ordenada en la acción de tutela de radicado 11001-03-15-000-2018-01662-00, en aplicación al derecho fundamental a la igualdad.*
>
> *(…) [L]a Sala advierte que el amparo será negado (…), [en tanto] que en la providencia acusada (…), [se] acogió la postura de la sentencia de 29 de noviembre de 2018 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se señaló que* ***el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez no constituye parámetro para contabilizar el término de caducidad****. De manera que, tratándose de lesiones personales, el conteo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño (…)*" (Negrillas fuera de la cita.)

Descendiendo al caso de marras, encuentra el Despacho que si bien en el libelo introductorio se determinó el 10 de octubre de 2018, como la fecha en que los demandantes habrían tenido conocimiento de que el conscripto Betancourth Hernández tenía afectada su salud mental con ocasión de padecer varias patologías psiquiátricas, fecha en que se llevó a cabo la junta medico laboral por parte del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y Policía, lo cierto es que a la luz de los anexos de la demanda se observa claramente que dicha fecha **no** correspondería a aquella en el que actor tuvo el **real conocimiento** del daño, puesto que a partir de la lectura de la historia clínica elaborada por los galenos de la clínica Basilia a donde fue remitido por la Dirección de Sanidad militar (fl.59 del **archivo 02demanda.pdf**), el joven Betancourth Hernández tuvo consciencia de que padecía de *"trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de adaptación"* desde el 26 de enero de 2016, fecha a partir de la cual debería iniciar el conteo del término de presentación de la actual demanda; no obstante lo anterior y en aras de ser garantista del acceso a la administración de justicia, este Operador Judicial tomará como fecha de inicio del conteo del término de los dos años para incoar el medio de control de reparación directa, el **19 de abril de 2016**, fecha en que los galenos del Hospital Militar Regional de Occidente determinaron en forma expresa que dicho diagnóstico inicial había evolucionado a *"trastorno psicótico agudo polimorfo, con síntomas de esquizofrenia"* (fl.57 del **archivo 02demanda.pdf**).

A partir de lo explicado y aplicando los lineamientos establecidos por el Consejo de estado en la jurisprudencia que ha sido objeto de estudio, resulta dable inferir que el termino de los dos años feneció desde el día viernes **20 de abril de 2018**; termino que no fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, pues como se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 141 y 142 del archivo con nombre **02Demanda.pdf)**, la misma fue radicada el **19 de septiembre de 2019**, fecha para la cual ya habían transcurrido en su totalidad los dos años fijados en el artículo 164 del CPACA para la presentación del presente medio de control.

A partir de lo anterior, debe concluir el Despacho que en el presente caso habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa; no sin antes señalar que se equivoca la apoderada de los demandantes al señalar que el término de presentación de la demanda se contabiliza desde la junta medica elaborada por el Tribunal Medico Laboral de revisión militar y policía, pues como ya lo explicó reiteradamente el Consejo de estado en la sentencias arriba

---

[4] Al disponer que *"en aquellos casos en que no resulta clara la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad, esta debe hacerse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia"*.

pergeñadas, "*el dictamen proferido por la Junta…no constituye parámetro para contabilizar el término de caducidad*".

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que los demandantes hayan interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día **17 de noviembre de 2020** (fl.03 del archivo **correoreparto.pdf),** teniendo presente que el término para interponer la demanda ha vencido desde hace más de un año, por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

> "*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.*** " (Negrillas del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad, conforme fue analizado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

Proyectó: dcm5

Notifíquese y Cúmplase,

---

[5] **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No.002, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com el día de hoy 22 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fedfbf044b14505722bacbd2a81d12889a865382bd8aa18a0faeb73bad11560**
Documento generado en 15/01/2021 12:16:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00280-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA REYNA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN BERNABÉ DE BUGALAGRANDE (V.) – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTEGER
MEDIO DE CONTROL:	"ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 944 del 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y ordenó remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia (fls. 01 y 02 del archivo **013ActaAudienciaMariaEugenia2020099.pdf**), correspondiéndole así a este Juzgado por reparto (fls. 01 a 03 del archivo **015CorreoReparto.pdf**).

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 118 del 04 de marzo de 2021, éste Juzgado resolvió previo a avocar conocimiento del presente asunto, requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adecuara la demanda, el medio de control y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, según las previsiones procedimentales de la Ley 1437 de 2011 (f. 01 y 02 del archivo **017AutoRequiereDte.pdf**).

A folio 01 del archivo **019ConstanciaSecretarial.pdf**, reposa constancia secretarial a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte actora guardó silencio.

Mediante Auto de Sustanciación No. 169 del 08 de abril de 2021 visible a f. 01 a 03 del archivo **020AutoAvocaConocimientoRequiere**, esta instancia judicial resolvió avocar conocimiento del presente asunto y requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegara al Despacho en el término de 15 días, el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el Auto Sustanciación No. 118 proferido el 04 de marzo de 2020.

A folio 01 del archivo **022ConstanciaSecretarial.pdf**, obra constancia secretarial en el que se informa al Despacho que la parte demandante nuevamente en el término concedido no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que ha transcurrido más de sesenta (60) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

> "*Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,* ***quedará sin efectos la demanda*** *o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*" (Se resalta.)

Así las cosas, y comoquiera que dentro presente asunto se observa que ha transcurrido más de sesenta (60) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese a los requerimientos previos realizados, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, al tenor de la precitada norma hubiere lugar a condenar en costas a la parte demandante, pero partiendo del hecho de que dentro del presente asunto no se alcanzó a entrabar la *litis*, esta instancia judicial se abstendrá de decretar dicha condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef64aab7d18a446ea22bbed2ad4275605f1895a18cd98689fae58ce855362ddf
Documento generado en 10/05/2021 11:01:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00008-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS FONTAL ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial por la señora Clara Inés Fontal Arias, en contra del municipio de San Pedro (V.), se observa que la misma está llamada a ser rechazada por la siguiente razón:

La demanda de la referencia, busca que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de San Pedro (V.), por los supuestos perjuicios causados a la señora Clara Inés Fontal Arias, con ocasión de la construcción de un parque Biosaludable en el corregimiento de San José del municipio de San Pedro (V.), realizada sobre un predio supuestamente de propiedad de la demandante.

De la revisión minuciosa de la demanda, particularmente el numeral tercero del acápite denominado *"I. DECLARACIONES Y CONDENAS",* a f. 1 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente virtual, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante afirma que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 18 de julio de 2018, veamos:

> *"TERCERO: La condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 178 del C.C.A., y se reconocerán intereses legales desde el día* ***18 de julio de 2018, fecha de la ocurrencia de los hechos****, hasta que se le dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso."* (Negrillas y subrayado por fuera de la cita.)

Por otro lado, observa el Despacho a fls. 49 a 51 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente digital, que reposa copia del Auto No. 005 del 08 de octubre de 2020, expedido por la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, a través del cual dicha Entidad resolvió no avocar el asunto de la referencia, comoquiera que:

"(…) una vez revisada con integridad el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, y verificado el sistema SIAF, el Despacho encuentra que con anterioridad ***esta solicitud fue radicada el 31 de enero de 2020 con numero de radicación 1337, correspondiéndole a la Procuraduría 19 Judicial II****, que mediante Auto No. 094 de 25 de febrero 2020 resuelve declarar que el presente asunto no es susceptible de conciliación por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos en los cuales la correspondiente acción ha caducado* ***y expide la respectiva constancia el 2 de marzo de 2020*** *(…)"* (Negrillas fuera de la cita.)

Ahora bien, respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el termino para presentarla:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. ***En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, ***la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*" (Negrillas del Despacho.)

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal, a través del cual el Legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive **ser declarada oficiosamente** cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

> *"La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."*[1]

Ahora bien, en cuanto al medio de control de reparación directa, el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

> *"En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones[2], que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.*
>
> *De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo,* ***lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto.*** *Es decir,* ***la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo****, sino que por el contrario determina que* ***el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño****, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.*
>
> ***Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal*** *(artículo 228 C.P.),* ***el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la***

[1] Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.
[2] Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental*, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.*

De otra parte, ***debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley****. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."[3]
(Negrillas y subrayado fuera del texto en cita.)

Así las cosas, y a partir de las afirmaciones advertidas en el libelo de la demanda, el daño discutido se generó el día 18 de julio de 2018 (ya sea porque en esa fecha terminó la obra o porque tuvo conocimiento de la ocupación del inmueble), lo cierto es que por esta razón, el termino de los dos años para presentar la demanda vencía el 19 de julio de 2020, sin embargo, el mismo estuvo suspendido entre el día 31 de enero y el 02 de marzo de 2020, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial intentada ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos, de igual manera, dicho termino estuvo suspendido entre 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 con ocasión de las medidas adoptadas por el C.S. de la J., para afrontar la contingencia generada por la pandemia del COVID-19, motivo por el cual la demanda podía radicarse válidamente hasta el lunes 06 de diciembre de 2020.

Al revisar la demanda, se observa que la misma se radicó el día 26 de enero de 2021, según el acta individual de reparto visible a folio 03 del archivo **001CorreoReparto.pdf** del expediente virtual, esto es, de manera extemporánea, de tal suerte que en el proceso de la referencia operó el fenómeno de la caducidad.

---

[3] Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

Lo anterior, encuentra consonancia con lo determinado por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien se abstuvo de tramitar la solicitud de conciliación extrajudicial, por considerar igualmente que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Por lo analizado en precedencia, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

> "*Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda*** *y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1.-* ***Cuando hubiere operado la caducidad.***" (Negrillas del Despacho.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6fd9f6fe54b953caccc0eaeff1df15d6f899723a728c0cc15efb7124469ecb**
Documento generado en 03/05/2021 04:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00010-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ NARVÁEZ BURGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Beatriz Narváez Burgos, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defesa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce3bd390bb2c54a545fcde0d7502c7e03e2fe2f829dea3aa4b2e659d1c084726
Documento generado en 12/05/2021 03:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00012-00
DEMANDANTE:	JAVIER DE JESÚS MEJÍA ARICAPA – LUVIVIA SANDOVAL DUARTE – YANNY YULEUSI MEJÍA SANDOVAL – OWEL YESSID MEJÍA SANDOVAL – DYLAN MEJÍA TORO – JHOAN STIVEN MEJÍA TORO – JHON FREDY PÉREZ SANDOVAL Y ALEJANDRO CASTAÑEDA SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO (V.) - CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S. DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V.).
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial por los señores Javier de Jesús Mejía Aricapa y Luvivia Sandoval Duarte en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Yanny Yuleusi Mejía Sandoval; Owel Yessid Mejía Sandoval; Dylan Mejía Toro; Jhoan Stiven Mejía Toro; Jhon Fredy Pérez Sandoval y Alejandro Castañeda Sandoval, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo (V.) y la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S., del municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión minuciosa de la demanda, particularmente del acápite denominado *"HECHOS"*, se observan una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma, toda vez que no es posible apreciar cuál es el daño, la supuesta falla en el servicio ni el nexo de causalidad en la cual incurrieron presuntamente las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

De igual manera, tampoco es posible determinar cuál fue el daño, la falla en el servicio ni el nexo de causalidad en la cual incurrieron presuntamente las entidades demandadas E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo (V.) y la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S., del municipio de Tuluá (V.).

Al respecto, los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,disponen que:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...)*
>
> *3.* ***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

2.- Consonante con lo anterior, advierte el Despacho que en el acápite denominado *"FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LAS PRETENSIONES",* no se indica con precisión **cuál fue el daño; las acciones vulneradoras de las normas o la omisión de cumplir con la norma, en que incurrieron las entidades** demandadas, y **de qué manera contribuyeron a la producción del daño**. Ello al tenor del numeral 4 del articulo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda.-Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*
>
> *4.* ***Los fundamentos de derecho de las pretensiones.****"*

3.- De conformidad con el artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se deberá corregir la estimación de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija **en forma genérica** sin ningún tipo de razonamiento, pero en definitiva no se cumple cabalmente con el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el artículo 157 del C.P.A.C.A., veamos:

> *"Artículo 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o* ***de los perjuicios causados,*** *según la* ***estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales,*** *salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,*** *causados hasta la presentación de aquella.*

Para los efectos aquí contemplados, ***cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda." (Negrillas y subrayado fuera de la norma en cita.)

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

4.- Finalmente, revisada integralmente la demanda y los anexos que soportan la misma, se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto para asuntos judiciales por las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo (V.) y la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S., del municipio de Tuluá (V.), requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162de la Ley 1437de 2011, el cual quedará así:

(…)

8.- ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la*

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada,** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA[1].

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aaddebb2d1f3ce04639f1c0661b2a5f0078c33f7455110088f29d80f8254fc**

1 "*8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***" (Negrillas fuera de la norma.)

Documento generado en 07/05/2021 08:18:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00013-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTÍN CARABALLO BARRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Agustín Caraballo Barrera, en contra del municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De la lectura de las pretensiones de la demanda, pareciera que hay una grave confusión de los actos administrativos que se demandan, pues pareciera ser que la Resolución 340-59-3430 del 05 de noviembre de 2019 se encuentre actualmente derogada por la Resolución 310-59-1829 del 24 de julio de 2020. Lo cierto es que de la revisión de las pretensiones de la demanda, se observa que por alguna extraña razón, se está demandando el acto ficto con el que se resolvió negativamente un recurso contra la derogada Resolución 340-59-3430 del 05 de noviembre de 2019, pero esta Resolución primigenia o no se está demandando.

Así mismo, se demanda la Resolución 310-59-1829 de fecha 24 de julio de 2020, pero no se demanda el acto que resuelve el recurso interpuesto contra la misma.

Bajo ese entendido, existiría una indebida individualización de las pretensiones, a la luz del artículo 163 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión****. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."* (Negrillas fuera de la norma.)

2.- En el evento de que la parte demandante demande algún acto administrativo ficto, deberá acompañar las pruebas que demuestren su configuración, tal como lo exige el numeral 1 del articulo 166 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.* ***Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,*** *y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

3.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder visible de fls. 02 y 03 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente virtual, fue otorgado únicamente para buscar la nulidad de la **Resolución 310-59-1829 de fecha 24 de julio de 2020,** sin embargo, se aprecia en el libelo demandatorio que adicionalmente se pretende la nulidad del acto administrativo ficto generado por la resolución del recurso presentado en contra de la Resolución 340-59-3430 del 05 de noviembre de 2019, razón por la cual deberá la parte actora otorgar un poder suficiente para demandar los actos administrativos que figuren como demandados en el libelo introductorio, al tenor del articulo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****."* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada,** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA[1].

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

---

1 "*8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***" (Negrillas fuera de la norma.)

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8c39ce8945f45ae58a58dd8b5a7f5d1bd1ad47af11d2cdab2e46306dbc80903
Documento generado en 10/05/2021 01:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00014-00
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO ROJAS FIGUEROA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Carlos Humberto Rojas Figueroa en contra del Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente, mismo que en la actualidad podría estar siendo ocupado por una persona con interés en las resultas de este proceso.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso, de igual manera desde este instante se advierte que en el evento de demandarse a otra persona, dicho aspecto deberá subsanarse inclusive en el poder, así mismo, deberá indicarse en la demanda el canal digital donde esta pueda ser notificada personalmente del presente medio de control, lo anterior al tenor del numeral 7 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA, veamos:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437de 2011, el cual quedará así:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."*

2.- De igual manera, en el evento de demandarse a otra persona, deberá la parte actora acreditar el envió de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación al demandado, de conformidad con el numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437de 2011, el cual quedará así:*
>
> *(…)*
>
> *8.- **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada,** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA[1].

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

---

1 "*8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***" (Negrillas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
896e2c3a91ae022afb8da53e4947485452d557703d62301bc63fe2c431149666
Documento generado en 10/05/2021 04:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00015-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PANTOJA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Carlos Pantoja Hernández, en contra del municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De la lectura de las pretensiones de la demanda, pareciera que hay una grave confusión de los actos administrativos que se demandan, toda vez que la Resolución 340-59-3430 del 05 de noviembre de 2019 se encuentre actualmente derogada por la Resolución 340-59-1829 del 24 de julio de 2020. Lo cierto es que de la revisión de las pretensiones de la demanda, se observa que por alguna extraña razón, se está demandando el acto ficto con el que se resolvió negativamente un recurso contra la derogada Resolución 340-59-3430 del 05 de noviembre de 2019, pero ésta Resolución primigenia o no se está demandando.

Así mismo, se demanda la Resolución 340-59-1829 de fecha 24 de julio de 2020, pero no se demanda el acto que resuelve el recurso interpuesto contra la misma.

Bajo ese entendido, existiría una indebida individualización de las pretensiones, a la luz del artículo 163 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión****. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad*

de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Negrillas fuera de la norma.)

2.- En el evento de que la parte demandante demande algún acto administrativo ficto, deberá acompañar las pruebas que demuestren su configuración, tal como lo exige el numeral 1 del articulo 166 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. ***Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,*** *y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

3.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder visible de fls. 02 y 03 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente virtual, fue otorgado únicamente para buscar la nulidad de la **Resolución 340-59-1829 de fecha 24 de julio de 2020,** sin embargo, se aprecia en el libelo demandatorio que adicionalmente se pretende la nulidad del acto administrativo ficto generado por la resolución del recurso presentado en contra de la Resolución 340-59-3430 del 05 de noviembre de 2019, razón por la cual deberá la parte actora otorgar un poder suficiente para demandar los actos administrativos que figuren como demandados en el libelo introductorio, al tenor del articulo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***." (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada,** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA[1].

---

1 "*8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***" (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
549b524fd8fc4f2de449e825f984981374ad7a46f8b08ac67725378ad41fd6dc
Documento generado en 10/05/2021 04:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00017-00
DEMANDANTE:	MARÍA DISNARDA GIRALDO DE AMAYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Disnarda Giraldo de Amaya en contra del municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De la lectura de las pretensiones de la demanda, pareciera que hay una grave confusión de los actos administrativos que se demandan, pues la Resolución 340-59-3430 del 05 de noviembre de 2019 se encuentre actualmente derogada por la Resolución 340-59-1829 del 24 de julio de 2020. Lo cierto es que de la revisión de las pretensiones de la demanda, se observa que por alguna extraña razón, se está demandando el acto ficto con el que se resolvió negativamente un recurso contra la derogada Resolución 340-59-3430 del 05 de noviembre de 2019, pero esta Resolución primigenia o no se está demandando.

Así mismo, se demanda la Resolución 340-59-1829 de fecha 24 de julio de 2020, pero no se demanda el acto que resuelve el recurso interpuesto contra la misma.

Bajo ese entendido, existiría una indebida individualización de las pretensiones, a la luz del artículo 163 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión****. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad*

de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Negrillas fuera de la norma.)

2.- En el evento de que la parte demandante demande algún acto administrativo ficto, deberá acompañar las pruebas que demuestren su configuración, tal como lo exige el numeral 1 del articulo 166 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. ***Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,*** *y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

3.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder visible de fls. 02 y 03 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente virtual, fue otorgado únicamente para buscar la nulidad de la **Resolución 340-59-1829 de fecha 24 de julio de 2020,** sin embargo, se aprecia en el libelo demandatorio que adicionalmente se pretende la nulidad del acto administrativo ficto generado por la resolución del recurso presentado en contra de la Resolución 340-59-3430 del 05 de noviembre de 2019, razón por la cual deberá la parte actora otorgar un poder suficiente para demandar los actos administrativos que figuren como demandados en el libelo introductorio, al tenor del articulo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***." (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada,** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA[1].

---

1 "*8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***" (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5340a525f84b6ac845f067ab9fdaeecca27c4e91fc353202a9eee882e1b75a1
Documento generado en 11/05/2021 07:39:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00019-00
DEMANDANTE:	OSCAR MARULANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Oscar Marulanda, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defesa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd1fd02a2bd1a1699c61e34d6ade2b639d5434659b03b4e540c213743f96f504
Documento generado en 11/05/2021 09:16:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00020-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO RÍOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Antonio Ríos, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defesa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c687748159a8824d76bfda1961d14242ccdf0c17eed9371ea37231744c7f5d44
Documento generado en 11/05/2021 10:14:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00021-00
DEMANDANTE:	EDILSON VELA CUESTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Edilson Vela Cuesta, en contra del municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De la lectura de las pretensiones de la demanda, pareciera que hay una grave confusión de los actos administrativos que se demandan, toda vez que la Resolución 340-59-3430 del 05 de noviembre de 2019 se encuentre actualmente derogada por la Resolución 340-59-1829 del 24 de julio de 2020. Lo cierto es que de la revisión de las pretensiones de la demanda, se observa que por alguna extraña razón, se está demandando el acto ficto con el que se resolvió negativamente un recurso contra la derogada Resolución 340-59-3430 del 05 de noviembre de 2019, pero esta Resolución primigenia o no se está demandando.

Así mismo, se demanda la Resolución 340-59-1829 de fecha 24 de julio de 2020, pero no se demanda el acto que resuelve el recurso interpuesto contra la misma.

Bajo ese entendido, existiría una indebida individualización de las pretensiones, a la luz del artículo 163 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión****. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad*

de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Negrillas fuera de la norma.)

2.- En el evento de que la parte demandante demande algún acto administrativo ficto, deberá acompañar las pruebas que demuestren su configuración, tal como lo exige el numeral 1 del articulo 166 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. ***Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,*** *y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

3.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder visible de fls. 02 y 03 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente virtual, fue otorgado únicamente para buscar la nulidad de la **Resolución 340-59-1829 de fecha 24 de julio de 2020,** sin embargo, se aprecia en el libelo demandatorio que adicionalmente se pretende la nulidad del acto administrativo ficto generado por la resolución del recurso presentado en contra de la Resolución 340-59-3430 del 05 de noviembre de 2019, razón por la cual deberá la parte actora otorgar un poder suficiente para demandar los actos administrativos que figuren como demandados en el libelo introductorio, al tenor del articulo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***." (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada,** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA[1].

---

1 "*8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***" (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8c0041913fea9ead132913e5a879500991d4bf22913a3df440fe9c8055e04b9
Documento generado en 11/05/2021 01:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00022-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GERMAN MUÑOZ ALZATE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

> *"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*" (Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el articulo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", el cual indica:

> *"ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos.- Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.4. Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(…)

La Victoria

(…)" (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa en el numeral segundo del acápite de los hechos, que el demandante tuvo como ultimo lugar de prestación de sus servicios la institución Educativa San José ubicada en el municipio de La Victoria (V.), de igual manera advierte el Despacho, que dicha situación se corrobora con la lectura del acto administrativo demandado visible de f. 80 a 84 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente virtual, y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

[1] Articulo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129548f79fc1fcf70ebc28615282a09f308d87ef1ee347a3ab00cbec2cc96f8**
Documento generado en 11/05/2021 02:56:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00025-00
DEMANDANTE:	ADRIÁN PASTRANA FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Adrián Pastrana Franco en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente, mismo que en la actualidad podría estar siendo ocupado por una persona con interés en las resultas de este proceso.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso, de igual manera desde este instante se advierte que en el evento de demandarse a otra persona, dicho aspecto deberá subsanarse inclusive en el poder, así mismo, deberá indicarse en la demanda el canal digital donde esta pueda ser notificada personalmente del presente medio de control, lo anterior al tenor del numeral 7 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA, veamos:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437de 2011, el cual quedará así:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada,** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA[1].

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
320168c0669daecc07a682607e6b700ed15f77cc4c40cb646bda240898e99151
Documento generado en 11/05/2021 03:13:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

1 "*8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***" (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00098-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ARCILA OSORIO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada en nombre propio por la señora Sandra Milena Arcila Osorio en contra de la Secretaría de Movilidad y Transito de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la lectura de la demanda, observa el Despacho que la demanda busca que se ordene el cumplimiento de las normas invocadas por parte de la Secretaría de Movilidad y Transito de Tuluá (V.), sin embargo, de la revisión de las pretensiones de la demanda se tiene que las mismas van dirigidas adicionalmente a que se dicten ordenes contra otra entidad, veamos:

> *"2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de TULUA que retire el (los) comparendos de* ***la base de datos del SIMIT*** *y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción."* (Negrillas fuera de la cita.)

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas entidades que tengan interés directo en las resultas del proceso, de igual manera desde este instante se advierte que en el evento de demandarse a otra entidad, deberá agotarse el requisito de renuencia frente a la misma y adecuarse la demanda conteniendo expresamente los lineamientos establecidos en el articulo 10 de la Ley 393 de 1997 del siguiente tenor:

> *"Artículo 10. Contenido de la solicitud.- La solicitud deberá contener:*
> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."

2.- Por otro lado, advierte el Despacho que no se indicó el lugar, dirección y canal digital donde la autoridad accionada recibirá notificaciones personales, requisito de que trata el numeral 7 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437de 2011, el cual quedará así:

(…)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

3.- Finalmente, revisado el expediente virtual no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada, a la luz del numeral 8 del articulo 35 de la Ley 2080 de 2021**,** a través del cual se modificó y agrego un numeral al articulo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437de 2011, el cual quedará así:

(…)

8. ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****.* ***El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, y en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se concederá el término de 02 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico y agrego un numeral al articulo 162 del CPACA[1].

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de 02 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

---

1 "*8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***" (Negrillas fuera de la norma.)

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a2671bd0b665a4326d9da93755f8bf6d9be89ed8b157782320972117adbb7d9
Documento generado en 13/05/2021 01:53:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00135-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ARANGO LORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Mediante la constancia secretarial que antecede[1], se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial de sustitución de poder. (f. 02 del archivo **22Desistimiento.pdf** del expediente virtual.)

Así mismo, se informa que la apodera judicial sustituta de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 03 del archivo **22Desistimiento.pdf** del expediente virtual), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor José Manuel Arango Lora, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante escrito visible a f. 03 del archivo **22Desistimiento.pdf** del expediente virtual y luego de haberse notificado el auto admisorio, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que "*desisto de demanda…*", sin embargo, dicho desistimiento de las pretensiones no fue condicionado a la no condena en costas.

[1] Fl. 23 del archivo **23ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Así las cosas, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones no fue condicionado por la parte demandante a no ser condenada en costas, no hay lugar a correr el traslado del mismo a la parte demandada de conformidad con el numeral 4 del articulo 316 del Código General del Proceso[2].

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el memorial de sustitución de poder visible a f. 02 del archivo **22Desistimiento.pdf** del expediente virtual, se encuentra ajustado a Derecho, esta instancia judicial reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Abogada Laura Cristina Herrera Giraldo.

Por otro lado, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, resulta viable desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

> "*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante* ***podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada****. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando*

---

[2] "*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales (…)*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz del citado artículo resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, de f. 01 a 04 del archivo **02AnexosDemanda.pdf** del expediente virtual, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

"*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (…)*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que la condena en costas resulta viable, comoquiera que en el escrito de desistimiento de las pretensiones visible a f. 03 del archivo **22Desistimiento.pdf** del expediente virtual, la parte demandante no condicionó expresamente el desistimiento a la no condena en costas, razón por la cual dicha situación no encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 365 *ejusdem*, se condenará a la parte demandante al pago de costas de esta instancia, siempre que aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En cuanto a las agencias en derecho, el Despacho no encuentra razones para fijarlas, comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no ha contestado la demanda, evidenciándose con ello que no ha incurrido en costos o gastos para ejercer la defensa judicial en el proceso de la referencia.

Bajo ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Laura Cristina Herrera Giraldo identificada con C.C. No. 1.053.826466 de Manizales (C.), y Tarjeta Profesional No. 331.759 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que

la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cdb27aafa8dd9d337c3e1e6a32b7e4651bee9ff2afb8870366a5352f674498c
Documento generado en 12/05/2021 09:55:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00178-00
DEMANDANTE:	GLORIA EUGENIA ESCOBAR SERNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede[1], procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Eugenia Escobar Serna, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante escrito visible a f. 01 y 22 del archivo **14SolicitudDesistimiento.pdf** del expediente virtual, y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado de la demandante manifiesta que "*desisto de las pretensiones de la demanda…*", y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 01 del archivo **18ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, obra constancia del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

[1] Folio 01 del archivo **18ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

> "*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante* ***podrá desistir de las pretensiones*** *mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada****. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*" (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

"*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (…)*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios****. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*" (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 01 y 02 del archivo **02AnexosDemanda.pdf** del expediente virtual, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25b46211a53b3f01af6f791166e8c8edccc63511dc09fcaec71983d89f4ee33b
Documento generado en 12/05/2021 08:09:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica